

Correo: Secretaria Tribunal Super... x

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFkMzE5OTI2LTEyYTMTMGZkNC11ZWIxLWVhMDY3ZDk2ZTJmMwAQAJQa5eCylU2ApNigCIAe5yg%3D/sx/AAAMkAGFkMzE5OTI2LTEyYTMTMGZkNC11ZWIxLWVh...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VAL...

Outlook Buscar

Word Reliquidacion Pension de Sobrevivientes... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive

Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 25 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Marirraquel Rodelo Navarro
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: AURA CATALINA GUERRA CUELLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00435

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política artículo 48 Decreto 262 de 2000 en mi

Página 1 de 5 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO

Mileth Milena Montes Arrieta
<mmontes@procuraduria.gov.co>
Mar 25/08/2020 8:27 AM
Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional CC. Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo

Reliquidacion Pension de Sob...
148 KB

Pension de Invalidez ORLAN...
155 KB

2 archivos adjuntos (302 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos tardes, Cordial Saludo.

Dentro del término legal correspondiente, en atención a los autos de fecha 11 y 13 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 14 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante los Honorables Magistrados del Tribunal Judicial del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia

ESP 9:56 a.m.
ES 25/08/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Agosto 25 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dra. Marirraquel Rodelo Navarro

Magistrada Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: AURA CATALINA GUERRA CUELLO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00435

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 13 de Agosto de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 21 de Agosto de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora ANA CATALINA GUERRA CUELLO, que se declare que el Ingreso Base de Liquidación con el cual debe liquidarse la pensión de sobreviviente es el instituido en el inciso 2 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el 21 de la Ley 100 de 1993.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de una reliquidación de su Pensión de Sobrevivientes, y al pago del correspondiente retroactivo pensional que resulte de dicha reliquidación.

Que se condene a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de incrementos pensionales por personas a cargo con relación a su esposa y en un porcentaje del 14%, desde el 01 de Junio de 2013.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Que se condene a pagar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, indexación de las mesadas, y al reconocimiento y pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

La demandante AURA CATALINA GUERRA CUELLO, manifiesta que mediante resolución número 0020259 de fecha 17 de Mayo de 2007, le es reconocida una pensión de vejez al señor GABRIEL CACERES DIAZ.

Que con ocasión a la muerte del señor GABRIEL CACERES DIAZ, le fue reconocida una sustitución de pensión, mediante resolución número 056183 de fecha 27 de Noviembre de 2008, a partir del 13 de Abril de 2008, en cuantía de \$2.172.196.

Que dicha prestación económica le fue reconocida de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Que la liquidación de la pensión de vejez del señor GABRIEL CACERES DIAZ, se hizo con base a 1327 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$2.283.613, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

Que el ingreso base de liquidación que tomó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para liquidar la pensión de vejez, fue el instituido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que el señor GABRIEL CACERES DIAZ, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que al 01 de Abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad.

Que el día 22 de Septiembre de 2015, elevó reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida en oralidad el día 20 de Abril de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el objeto del debate probatorio se direccionó a determinar si procede o no la reliquidación de la pensión de sobreviviente que viene reconocida en cabeza de la demandante AURA CATALINA GUERRA CUELLO, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge señor GABRIEL CACERES DIAZ, de conformidad al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, además del reconocimiento y pago de incrementos pensionales por personas a cargo, mesadas pensionales retroactivas; indexación e intereses moratorios, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Se rebela el apoderado de la parte demandante de las consideraciones del a-quo, por lo que estima que el mismo desconoció los precedentes legales consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, régimen de transición, que la pensión de vejez del señor GABRIEL CACERES DIAZ, debió reconocerse con el promedio de lo devengado durante toda su historia laboral, arrojando una mesada pensional más elevada, a fin que al momento de efectuarse la sustitución pensional correspondiente esta debió ser superior, además de pretender la reliquidación de la pensión de sobreviviente con el ingreso base de liquidación preceptuado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, obviara esta agencia del Ministerio Público, hacer referencia sobre la prestación económica relacionada con el reconocimiento y pago de incrementos pensionales, primeramente, porque la misma resulta irrazonable ante el hecho que la misma de conformidad a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no se reconoce en tratándose de pensiones de sobreviviente y seguidamente porque con relación a ella no se hizo mención en el recurso de alzada, razón por la cual no es objeto del asunto que hoy convoca nuestra atención.

Frente al reconocimiento de la reliquidación de la pensión de sobreviviente pretendida, bajo las mencionadas preceptivas normativas, resulta necesario precisar:

La demandante señora AURA CATALINA GUERRA CUELLO, pide el reconocimiento y pago de una reliquidación de la mesada pensional que percibe con ocasión a la pensión de sobreviviente que le fue reconocida, argumentando que el monto del porcentaje de la pensión de vejez del señor GABRIEL CACERES DIAZ, causante de la pensión de sobreviviente, es el instituido en el artículo 36 y 21 de la ley 100 de 1993, es decir, para el caso concreto el promedio de toda su historia laboral.

En el caso que hoy nos ocupa está claro que el señor GABRIEL CACERES DIAZ, se encontraba inmerso dentro del régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, situación ampliamente aceptada por ambas partes, razón por la cual la pensión que el goza le fue reconocida conforme a lo preceptuado en el régimen anterior a la misma, es decir, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

De la documental glosada en el expediente resolución número 0020259 de fecha 17 de Mayo de 2007, el ISS hoy la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del causante, GABRIEL CACERES DIAZ, tomó un Ingreso Base de Liquidación de conformidad a lo estatuido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y un monto o tasa de reemplazo conforme a lo preceptuado en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, es decir, consonante con la normatividad vigente a la fecha de causación del derecho.

Ahora bien, con relación a la reliquidación de la pensión de sobreviviente a ella reconocida y pagada en ocasión al fallecimiento de su cónyuge GABRIEL CACERES DIAZ, es necesario precisar que la causación del derecho fue en su calidad de pensionado, en ese sentido, el artículo 48 de la ley 100 de 1993, establece el monto de la pensión de sobrevivientes, por muerte del pensionado y por muerte del afiliado no pensionado, señalando que, mientras en el primer caso, el monto de la pensión de sobrevivientes será del 100% de la pensión que este disfrutaba en vida, en el segundo caso, se liquidará con base en el número de semanas que alcanzó a cotizar el afiliado fallecido, partiendo de una base del 45% del ingreso base de liquidación por las primeras 500 semanas cotizadas, porcentaje este que va aumentando progresivamente en un 2% por cada 50 semanas adicionales.

En ese orden de ideas, respecto al monto de la pensión de sobrevivientes cuando el fallecido se hubiere pensionado por vejez o por invalidez derivada de un riesgo común, es decir, cuando estaba pensionado por cuenta de un fondo de pensiones, señala el artículo 48 de la Ley 100 de 1993:

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante, lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

Lo anterior es reiterado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en distintos pronunciamientos, en Sentencia SL 4569 de 2017, señaló:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Por lo demás, no se equivocó el tribunal en sus razonamientos, por cuanto de conformidad con el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, «El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

En consonancia con lo anterior, cabe advertir que, si el causante de la prestación ya estaba pensionado, el monto de la pensión de sobrevivientes que se reconociere a sus beneficiarios, será el mismo que tenía el pensionado.

La pensión de sobrevivientes a la cual se hace referencia en el caso hoy objeto de estudio, pensión a la que accedió su beneficiaria en condición de cónyuge, fue como consecuencia de la pensión de la que gozaba un pensionado fallecido, de la plataforma probatoria obrante en el expediente, la resolución número 056183 de fecha 27 de Noviembre de 2008, se puede colegir sin mayores elucubraciones que a la señora AURA CATALINA GUERRA CUELLO, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge del señor GABRIEL CACERES DIAZ, prestación económica que fue reconocida en un porcentaje del 100% de la mesada pensional que recibía el causante en vida, con una primera mesada de \$2.172.196 debidamente indexada a la fecha de su reconocimiento, es decir, desde el 13 de Abril de 2008, así las cosas, la pensión de sobreviviente fue reconocida conforme a derecho.

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de sobreviviente, no ha de prosperar.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 20 de Abril de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público, obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Laboral Judicial I

Sincelejo Sucre